Constancia.: El día 24 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el término del traslado de la anterior fijación en lista.

Armenia, Q., septiembre 25 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Exp.2012-231-97 (63001311000420120023197)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Al tenor de lo dispuesto en artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 Ibídem, ***SE CONCEDE*** *en el efecto devolutivo, EL* ***RECURSO DE APELACIÓN****, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha agosto 28 de 2020, emitido por esta Célula Judicial, por medio del cual prospero la excepción previa planteada por la parte pasiva.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del código General del Proceso, se ordena a costa del apelante la expedición de copias auténticas correspondiente al proceso de la liquidación ***ADICIONAL*** *de la sociedad conyugal, cuyas expensas deberán ser suministradas por la parte apelante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar desierto el recurso.*

La consignación deberá ser acreditada y enviada al correo electrónico del centro de servicios judiciales.

Hecho lo anterior, se ordena el envío del legajo en copias ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para que se surta la alzada.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
511920a0cfb27af44999a9b640f5d0612486ac2c3f9b424c1aca64862d5c7ed4
Documento generado en 24/09/2020 04:42:27 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 18 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior emplazamiento. Ninguna persona se pronunció.

Armenia, septiembre 22 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Expediente 2017-197-00 (63001311000420170019700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a la señora MONICA VILLADA O MONICA FLORES VILLADA, consecuente para tal fin se designa al ***Dr. JULIAN ANDRES CARMONA ARANGO, quien se puede ubicar en el correo carmonajulian93@gmail.com****, en aras de notificarle el auto apertura de sucesión obrante a folio (25) de fecha julio 25 de 20017, y conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.*

Se advierte al profesional del derecho, que la señora Villada o Flórez Villada, fue reconocida por el causante, dentro del testamento anexo a estas diligencias, no obstante, al parecer, no ha efectuado la inscripción debida en el registro civil de nacimiento.
Por tanto, para poder expresar su aceptación o no del legado, debe acercar el respectivo registro civil de nacimiento. Para tal efecto, cuenta con 20 días, contados una vez acepte el nombramiento, so pena, de no considerar dicha persona, como parte de los herederos de la causa mortuoria del señor Jorge Enrique Téllez González.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf784e44de48db409d304e5f7a3d7c60e45453de5ad9161893d9b5736cf5a0d5
Documento generado en 24/09/2020 03:48:58 p.m.

RADICADO 63001311000420180029099
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada dentro del proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por LINCON ANTONIO FLOREZ contra LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, el contenido del memorial y la Nota Devolutiva, allegados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Armenia. (anexar los documentos referenciado al estado electrónico).

De otro lado, se admite la SUSTITUCION del poder anteriormente conferido al Dr. DANIEL DURLANDY MENDOZA LEÓN, y en su lugar se le reconoce personería jurídica a la Dra. ESTEFANIA HERNANDEZ LONDOÑO, para actuar en representación de la parte demandada LUZ ELIDA GOMEZ YEPES, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171719e09caf2df39083d0c4c42a8ff354cef2b9a829f7bfb6cf949155c3cb03**
Documento generado en 24/09/2020 03:48:37 p.m.

EE03843 NOTA DEVOLUTIVA

Oficina de Registro Armenia <ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:14

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

EE03843 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.PDF;

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO.

Reciban un cordial saludo:

De manera atenta, remito oficio EE03843 sobre nota devolutiva con turno de radicación 2020-280-6-9757, para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente,

MARTHA INES LOPEZ MENDOZA
Secretaria Ejecutiva

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina
Armenia, Quindío - Colombia

Teléfono +57 (6) 745 63 52 745 14 05 Ext: 4169
E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Fecha 08/09/2020 07:55:46 a.m
Folios 1 Anexos 2
2802020EE03843
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen ANA MARIA AMEZQUITA [USUARIO]
Destino JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GLOF
Asunto NOTA DEVOLUTIVA 2020-280-6-9757 DEL

GJR

Armenia, 8 de Septiembre de 2020 2802020EE03843

Doctora
GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO.
Secretaria.
Juzgado Cuarto de Familia En Oralidad.
Calle 20 A Número 14-15, Piso 5.
J04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad.

ASUNTO: Oficio 0378 de fecha 12/08/2020
Matricula Inmobiliaria 280-12571.
Turno de Radicación 2020-280-6-9757 de fecha 14/08/2020 e Inadmitido el 20/08/2020.

Respetada Doctora Muñoz Castaño:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia, se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

VANESSA ARREDONDO CATAÑO
Profesional Universitario.

Anexo: 1 Nota devolutiva, 1 oficio.

Proyectó: Ana. A.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 06:53:21 am

El documento OFICIO Nro 0378 del 12-08-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-280-6-9757 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-12571

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008).
RESOLUCION # 6610 DEL 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCION # 6713 DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DOCUMENTO RADICADO: 14/08/2020.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Registradora Principal Armenia

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 06:53:21 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 0378 del 12-08-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION: 2020-280-6-9757

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

20- Agosto

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 20 de Agosto de 2020 a las 06:53:21 am

El documento OFICIO Nro 0378 del 12-08-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-280-6-9757 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-12571

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.(ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008).
RESOLUCION # 6610 DEL 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCION # 6713 DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DOCUMENTO RADICADO: 14/08/2020.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Registrador Principal Armenia

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 0378 del 12-08-2020 de JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA - QUINDIO
RADICACION: 2020-280-6-9757

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ARMENIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 02:32:31 pm

808376

No. RADICACIÓN: 2020-280-6-9757

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORREO ELECTRONICO JUZGADO
TELÉFONO: 2802020ER01695
OFICIO No.: 0378 del 12/8/2020 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA
MATRICULAS: 280-12571
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	E	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 72872

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ARMENIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 02:32:31 pm

808376

No. RADICACIÓN: 2020-280-6-9757

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CORREO ELECTRONICO JUZGADO
TELÉFONO: 2802020ER01695
OFICIO No.: 0378 del 12/8/2020 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD de ARMENIA
MATRICULAS: 280-12571
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	E	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 72872

Rodolfo

1-1

RV: OFICIO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS EXP. 2019-00290-00

Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>
Vie 14/08/2020 7:59 AM
Para: Mireya Ariza Alarcon <mireya.ariza@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)
OFICIO 2019-00290-99 (1).pdf;

cancelación medida

Fecha 14/08/2020 09:30:54 a.m.
Folios: 1 Anexos 1
2802020ER01695
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen JUZGADO 4 DE FAMILIA - ARMENIA / GLORI
Destino ORIP / CORRESPONDENCIA / RODOLFO
Asunto PETICION/COMUNICADO DE DESEMBARGO

De: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 7:46 p. m.
Para: Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>; Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS EXP. 2019-00290-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2019-00290-99
Oficio No. 0378

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE Nº 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL**, radicado al número 2019-00290-99, donde es demandante el señor **LINCON ANTONIO FLOREZ** , con cédula 7.562.480, contra la señora **LUZ ELIDA GOMEZ YEPES**, portadora de la cédula 41.918.830, profirió la Sentencia # 077 del 23 julio de 2020, en la cual , **SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble de MI # 280-12571, la cual había sido comunicada mediante oficio #1263 del 28 de agosto de 2018.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2019-00290-99
Oficio No. 0378

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE Nº 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL**, radicado al número 2019-00290-99, donde es demandante el señor **LINCON ANTONIO FLOREZ** , con cédula 7.562.480, contra la señora **LUZ ELIDA GOMEZ YEPES**, portadora de la cédula 41.918.830, profirió la Sentencia # 077 del 23 julio de 2020, en la cual , **SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble de MI # 280-12571, la cual había sido comunicada mediante oficio #1263 del 28 de agosto de 2018.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020
EXP. 2019-00290-99
Oficio No. 0378

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CALLE 03 NORTE Nº 16-34
ARMENIA QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **LIQUIDACION DE SOCEIDAD CONYUGAL**, radicado al número 2019-00290-99, donde es demandante el señor **LINCON ANTONIO FLOREZ** , con cédula 7.562.480, contra la señora **LUZ ELIDA GOMEZ YEPES**, portadora de la cédula 41.918.830, profirió la Sentencia # 077 del 23 julio de 2020, en la cual , **SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble de MI # 280-12571, la cual había sido comunicada mediante oficio #1263 del 28 de agosto de 2018.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Expediente 2019 00044 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de Apoderado Judicial contra LUIS FERNANDO BERMUDEZ ECHEVERRY, los apoderados judiciales y la demandante allegan escrito por correo electrónico, informando que la señora LUZ PIEDAD VELEZ GUTIERREZ, desiste de continuar con la demanda y solicitan la terminación del presente trámite y el archivo definitivo de las diligencias.

Del análisis de la solicitud se observa procedente, teniendo en cuenta que emana de los sujetos objeto de litigio y los representantes judiciales allegan memorial con acuerdo firmado por ambos y por la parte actora

En consideración a lo pedido, se dispondrá la terminación del proceso por decisión de la demandante.

Así las cosas, se ordena la terminación del proceso, no habrá lugar a condena en costas, se ordena el archivo de las diligencias, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados a la interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo motivado en la parte resolutiva.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias con la respectiva anotación en el sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4478754e12eadafe3a15843231e04bfaa1b6b3817eb077b2b2c3a12bcaa79**
Documento generado en 24/09/2020 03:48:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 18 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior emplazamiento. Ninguna persona se pronunció.

Armenia, septiembre 22 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Expediente 2019-137-00 (63001311000420190013700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto al demandado JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, consecuente para tal fin se designa al ***Dr. LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, quien se puede ubicar en el correo: licampucp@hotmail.com****, en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda, y conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
949732067d708a3b672e234158d0283f46131f9fb884d2c2060b610f0cf47c59
Documento generado en 24/09/2020 03:48:49 p.m.

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 120
EXPEDIENTE 2020 00055-00

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora Natalia Beatriz Muñoz Parra, quien actúa en representación de Claudia Yanira Zamudio Parra.

Gravamen, que figura a nombre de los señores GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER constituido en favor de sus hijos AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO PARRA, constituido mediante Escritura Pública N° 1820 de fecha 08 de noviembre del año 1972, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, con relación al bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18 de Armenia e identificado con matricula inmobiliaria N° 280-10966, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

HECHOS

Indica el apoderado judicial que la señora CLAUDIA YANIRA ZAMUDIO PARRA, impetró demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la sucesión de su señora madre BARBARA PARRA CHACON, sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Armenia, con matricula inmobiliaria N° 280-10966 y ficha catastral N° 01-01-0184-0018-000, cuyos linderos son:

##por el frente con vía pública, por el fondo con el lote 17 de la misma manzana, por un costado con el lote 19 de la misma manzana y por el otro costado con vía pública## con cabida de 76.70 metros cuadrados y la casa en el edificada.

Que dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad con radicado N° 6300-001-31-03-003-2014-00065-00, quien mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2016 dispuso acceder a la declaratoria de la tal prescripción, sin cancelar el gravamen patrimonio de familia inembargable, el cual permanece inscrito en el certificado de tradición del inmueble.

Manifiesta que la señora CLAUDIA YANIRA ZAMUDIO PARRA tramitó la sucesión de su señora madre BARBARA PARRA CHACON y se le adjudicó el bien en cita, el cual se ha puesto a la venta, sin que hasta el momento haya podido hacerlo, por cuanto los posibles compradores desisten de comprar por tener inscrito dicho gravamen.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la petente, solicita se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura Pública número N° 1820 de fecha 08 de noviembre del año 1972, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, por parte de GUADALUPE PARRA Y ALIRIO RIOS MALAVER constituido en favor de sus hijos AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO PARRA, con relación al bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18 de Armenia e identificado con matricula inmobiliaria N° 280-10966, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de la escritura de cancelación.

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Codigo General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se le notificó a la Defensoría de familia y a la Procuradora 4 Judicial II en asuntos de familia, se reconoció personería al apoderado de la parte interesada.

Se emplazó a los demandados, por cuanto se desconoce su paradero y se le nombró Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

Al no existir pruebas por practicar, se torna viable dictar sentencia, conforme lo permite el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso.

En cuanto a lo pretendido por la parte demandante, se tiene que:

Cuando no hay acuerdo en la Cancelación del Patrimonio Inembargable, sino discrepancias entre los intervinientes, o cuando los demandados mayores de edad, se encuentren ausentes, se dirime mediante un proceso judicial de jurisdicción voluntaria, donde se deben establecer los requerimientos legales para proceder a la cancelación aludida.

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.
El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.
El patrimonio familiar tiene como objeto proteger los intereses de los descendientes de los constituyentes.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

"ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con

intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

"La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia".

Es necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita intima del núcleo familiar.

Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad.

Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que

implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario."

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, la solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, toda vez que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad con radicado N° 6300-001-31-03-003-2014-00065-00 y mediante sentencia fechada el 05 de mayo de 2016 dispuso acceder a la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la sucesión de su señora madre BARBARA PARRA CHACON, sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Armenia, con matricula inmobiliaria N° 280-10966 y en el trámite de la sucesión de su progenitora le fue adjudicado, cuyo patrimonio de familia inembargable no fue cancelado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito encentrándose inscrito en el certificado de tradición del inmueble actualmente.

Con base en lo exteriorizado, se concluye sin lugar a dudas, que el gravamen constituido como garantía de la institución familiar, perdió su razón de ser, ante el inminente cambio de propietario, por resultas de la declaratoria de pertenencia.

Corolario de lo anterior procede que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante Escritura Pública número N° 1820 de fecha 08 de noviembre del año 1972, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, constituido por GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER, en favor de sus hijos AIDELY, CARMEN NIDYA Y MARIO PARRA con relación al bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Quindos manzana 19 Casa 18 de Armenia e identificado con matricula inmobiliaria N° 280-10966, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y ficha catastral N° 01-01-0184-0018-000, cuyos linderos son: ##por el frente con vía pública, por el fondo con el lote 17 de la misma manzana, por un costado con el lote 19 de la misma manzana y por el otro costado con vía pública## con cabida de 76.70 metros cuadrados y la casa en el edificada. TRADICION: Inmueble adquirido por los señores GUADALUPE PARRA y ALIRIO RIOS MALAVER por compra hecha al Instituto de Crédito Territorial, mediante Escritura Pública N° 1820 del 8 de noviembre de 1972, corrida en la Notaria Tercera de Armenia.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Tercera del Círculo de Armenia de esta ciudad, para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, para cancelar dicho gravamen de la matricula inmobiliaria 280-10966.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

SEXTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a7450b0a45309f0924d28686e3ef74994dae8c121f2ba459c5b537da98336f75***
Documento generado en 24/09/2020 03:48:41 p.m.

Sentencia : 119
Proceso : Adopción Mayores
Solicitante : JAIRO HUMBERTO MURIEL DUQUE
Adoptada : KAYLEN QUEZADA RODRIGUEZ
Radicado : 2020-115-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

.

ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN** de mayores solicitado por el señor JAIRO HUMBERTO MURIEL DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, respecto de KAYLEN QUEZADA RODRIGUEZ.

2. PRETENSIONES

2.1. Decretar la Adopción de la joven **KAYLEN QUEZADA RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.236.394, nacida el 29 de noviembre de 2001, en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos.

2.2. Declarar que la adoptiva KAYLEN QUEZADA RODRIGIUEZ, lleve el apellido de su padre adoptante, por lo que en adelante tendrá como nombre el de KAYLEN MURIEL RODRIGUEZ.

2.3. Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro del estado civil correspondiente a la joven, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de su registro civil de nacimiento.

2.4. Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

Las anteriores pretensiones la sustentan con los siguientes,

3. HECHOS:

3.1. Los señores DIANA MILENA RODRIGUEZ ZARTA Y KEVIN DANIEL QUEZADA, procrearon a la joven Kaylen Quezada R, con registro civil de nacimiento 42716335 expedido por el Consulado General de Colombia, quien cuenta con más 18 años de edad.

3.2. El señor Kevin Daniel Quezada padre de la joven siempre se desatendió de sus obligaciones y deberes, desde el momento del embarazo de la madre, durante el parto y posterior a la crianza, colocándola en situación de peligro físico y moral. Sumado a ello nunca la reconoció, así se desprende del registro civil de nacimiento.

3.3. La señora DIANA MILENA RODRIGUEZ ZARTA y el señor JAIRO HUMBERTO MURIEL DUQUE, conviven desde el mes de enero de 2003, después

de una corta relación de novios donde tuvieron inicialmente domicilio en el municipio de Calarcá Quindio, y posterior se ubicaron en Armenia Q., por razones de sus labores se establecieron en Miami y la Florida Estados Unidos.

,

3.4. El día 16 de junio de 2007, contrajeron nupcias por lo civil ante el señor Notario Primero del Circulo de Armenia, desde esa fecha comparten techo, lecho y mesa, procrearon a la menor Chelsy Muriel Rodriguez, quien también nació en Miami Estados Unidos.

3.5. Desde que la joven Kaylen Quezada Rodriguez, contaba con un año ha estado bajo el cuidado y protección del señor Jairo Humberto Muriel Duque, quien le ha proporcionado educación, salud, vestuario, recreación etc.

3.6 El señor Muriel Duque manifiesta de manera libre y espontanea la intención de adoptar a KAYLEN QUEZADA RODRIGUEZ.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley en armonía con el artículo 69 del Código de la Infancia y la adolescencia. La defensora de familia y la Procuraduría en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales, Registro civil de nacimiento de la joven, declaración juramentada de Jairo Humberto Muriel Duque, fotocopia de la cedula de las partes, formulario de adopción, consentimiento de la adoptada, entre otras.

.

4. PRESUPUESTOS DEL PROCESO:

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, dada la mayoría de edad de los interesados. **CAPACIDAD PROCESAL**, los solicitantes pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. **DEMANDA EN FORMA** la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y **COMPETENCIA** dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial artículo 23 ordinal 19 literal c (domicilio de quien lo promueva).

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la **LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA** y el **DERECHO DE POSTULACIÓN** ya que los interesados acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado dos años antes de que este cumpliera la mayoría de edad, situación que se ha cumplido por cuanto estos han convivido desde el año 2003, así como el consentimiento entre las partes lo cual se ha hecho de manera libre, voluntaria y espontánea.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Por su parte el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia Decreto 1098-de 2006, establece que también podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y adoptivo y el proceso se adelantará de acuerdo con el trámite señalado en el proceso de jurisdicción voluntaria.

En tratándose de este caso y como lo expresa el inciso 2 del art. 69 de la Ley de Infancia y la adolescencia por ser la adopción de un mayor de edad simplemente se requiere de la solicitud de los adoptantes y la aquiescencia del presunto adoptivo, requisitos que se cumplen en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de las partes, no solo anexó los poderes tanto del adoptante como del adoptivo, sino sus respectivos consentimientos.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente el señor JAIRO HUMBERTO MURIEL DUQUE, fue la persona que tuvo y ha tenido al cuidado personal de Kaylen Quezada Rodríguez, a más de haber contraído nupcias con la progenitora de la adoptada desde el año 2007, conviviendo de esta forma bajo el mismo techo el joven con el solicitante, por lo menos dos años antes que éste cumpliera la mayoría de edad, como bien se ha expresado a lo largo de la demanda.

En conclusión, se dispondrá que la adoptada en lo sucesivo siga llevando los apellidos del adoptante esto es MURIEL RODRIGUEZ, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia continuará llamándose KAYLEN MURIEL RODRIGUEZ, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, **el *Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,***

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de KAYLEN QUEZADA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.236.394, nacida el 29 de noviembre de 2001, en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos de América, con NUIP 1127236394, INDICATIVO SERIAL 42716335, inscrito en la Registraduria Nacional del estado Civil en favor del señor JAIRO HUMBERTO MURIEL DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.094.881.494 de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la adoptiva conservará su nombre de pila y llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el apellido de su padre adoptivo, quedando su nombre completo como **KAYLEN MURIEL RODRIGUEZ.**

TERCERO: Entre el adoptante y la adoptada surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE al señor Registrador del Estado Civil, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de la joven KAYLEN MURIEL RODRIGUEZ, que obra con NUIP 1127236394, INDICATIVO SERIAL 42716335 el cual se anula, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen. Para su cumplimiento expídase copia auténtica de esta sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975e41574637dfb399a1d30e44374c09f7ebe5fc32613db25c0c830d894fce8c
Documento generado en 24/09/2020 03:48:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 21 de agosto de 2020, se realizó el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarles Curador Ad-Litem. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000123-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, tal como fue ordenado en auto del 13 de agosto de 2020.

Para tal fin se designa al **Dr. NORBERTO ANDRES ARIAS MORA, quien se puede ubicar en el correo: norandarmo@hotmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación mediante correo al Curador Ad-Litem designado.

De otro lado, teniendo en cuenta memoriales allegados mediante correo electrónico por los demandados, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderada judicial por FLORI IDELIA LONDOÑO LOAIZA, contra ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, de acuerdo con el Art. 301 Inciso 1 del Código General del Proceso, se entienden notificados por **conducta concluyente** los señores ANDERSON y ANTONIO GALVIS LONDOÑO, del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de agosto de 2020; notificación que queda surtida en la fecha de presentación del escrito

Igualmente, como ambos se allanan a las pretensiones de la demanda el Juzgado lo acepta, teniendo en cuenta que se trata de un allanamiento expreso, esto de conformidad con el Art. 98 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845fd070bf699ee03e243f61167fad2ec77f5f8ccead8045c9a1271bd51240cd**
Documento generado en 24/09/2020 03:48:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 15 de septiembre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Proceso Nro. 63001311000420200014800
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de Apoderado Judicial por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a traves de Apoderada Judicial por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico. establecidas para ello.

CUARTO: De la demanda y sus anexos se desprende que la señora ADIELA QUINTERO VARON, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por tanto, se hace necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo, para que la represente en este asunto, correrle traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de Armenia para que se sirva designar un profesional en Derecho a la señora ADIELA QUINTERO VARON, con quien se surtirá la notificación y la representará en este asunto. Líbrese la comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

QUINTO: Atendiendo lo solicitado, se nombra a la señora NANCY BEATRIZ QUINTERO, en calidad de sobrina, como persona de apoyo **TRANSITORIO**, para que ejerza la labor de cuidado, la asista en la toma de decisiones respecto a uno a mas actos jurídicos determinados, como también en la comunicación frente a los funcionarios que la atienda en las entidades públicas, respecto a ADIELA QUINTERO VARON.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA YANET RENDON BARRERO, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603b04d21adfa1038dc22eea7fac5bb78690fe3909015c689fa85359ae464f7**
Documento generado en 24/09/2020 05:04:02 p.m.

Expediente 202000158 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25)) de dos mil veinte (2019).

Dentro de las presentes diligencias de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA XIMENA CASTAÑO VARGAS, contra RUBEN DARIO LONDOÑO GUERRERO, se observa que en auto de fecha septiembre 21 de 2020 en el numeral SEXTO se omitió la expresión salida **del país.**

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Codigo General del Proceso, se aclara y adiciona tal omisión.

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2020 es el siguiente:

SEXTO: Como garantía del pago de los ALIMENTOS PROVISIONALES, Se decreta la prohibición de la **salida del país** del señor DARIO LONDOÑO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.025.336 de Pereira. Para la efectividad de la medida, se dispone oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para que tome atenta nota de la medida cautelar. Líbrese el oficio respectivo.

Este proveído hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124988a54fe51cf1d0d57217409970eb794eda1fa38d90f76bbeeb4793b3824d**
Documento generado en 24/09/2020 04:27:07 p.m.

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 **2 0 2 0 0 0 1 78-0 0**
Separación de bienes
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de SEPARACION DE BIENES, promovida a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión, conforme a las siguientes inconsistencias formales:

En primer lugar, gran parte de los 166 hechos exteriorizados al interior del libelo demandatorio, no sirven de fundamento a las pretensiones, atendiendo, que el objeto de la disolución de sociedad conyugal, debe encaminarse o direccionarse a la verificación o no, de las causales señaladas en el artículo 200 del Código Civil. En tal sentido, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, en la búsqueda de la decisión judicial primaria. (artículo 82 numeral 5 del Código General del proceso).

En segundo término, de la misma manera, se observa acumulación indebida de pretensiones, debida a que varias de las 30 pretensiones, no tienen cabida en relación con el objetivo perseguido. (terminación del régimen de bienes). Toda vez que, al finalizar el proceso contencioso declarativo, y siempre y cuando, al presentarse decisión favorable, da lugar, al trámite liquidatario de que trata el artículo 523 ibídem.

Entendiéndose como un procedimiento posterior, por supuesto, seguido del declarativo, no obstante, con reglas distintas. En consecuencia, la petición de pruebas, en igual sentido, deben estar direccionadas y clasificadas a evidenciar una cualquiera de las causas de que trata el artículo 200 del CC. (artículo 82 numeral 4 y 6 del CG del P, en concordancia con el artículo 88 y 90 #3 de la misma codificación procesal.).

De acuerdo a lo anterior, se requiere al interesado, se sirva sintetizar, moderar y/o acondicionar la demanda, conforme a las exigencias procesales resaltadas en este proveído.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SEPARACION DE BIENES, instaurado a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. JOSE NER LEON ZEA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, para representar a la accionante, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005d1676396a73102986cecb161d7493ae12dc15d5a7bbe7ff78ffb673109128**
Documento generado en 24/09/2020 03:48:45 p.m.